

RV: Sustentación del Recurso de Apelación

público público <miguel.oyaga@hotmail.com>

Vie 27/05/2022 16:01

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: público público

Enviado el: viernes, 27 de mayo de 2022 3:59 p. m.

Para: j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CC: gerencia@gestoreslegales.com

Asunto: RV: Sustentación del Recurso de Apelación

De: público público

Enviado el: viernes, 27 de mayo de 2022 3:57 p. m.

Para: j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CC: gerencia@gestoreslegales.com

Asunto: RV: Sustentación del Recurso de Apelación

De: público público

Enviado el: viernes, 27 de mayo de 2022 3:55 p. m.

Para: j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: gerencia@gestoreslegales.com

Asunto: RV: Sustentación del Recurso de Apelación

Muy buenas tardes cordial saludo,

Por medio del presente , me permito radicar el recurso de la referencia al proceso identificado así y que se puede determinar en los documentos adjuntos del mismo:

Asunto: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA

Proceso de: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Gladys Escorcia Roca

Demandados: Marun Navarro y Ronald Navarro

Radicación: 2016 – 0534-02

El mismo se hace dentro del término legal establecido procesalmente.

Muchas gracias, y estaremos muy atentos a la constancia de recibido.

Cartagena, mayo 27 de 2022

**HONORABLE
JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
DRA. NOHORA GARCIA PACHECO
E. S. D.**

**Asunto: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA
Proceso de: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Gladys Escorcia Roca
Demandados: Marun Navarro y Ronald Navarro
Radicación: 2016 – 0534-02**

En mi calidad de apoderado de la demandante en este proceso y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020 dictada por el juzgado 11 Civil Municipal del Distrito de Cartagena en primera instancia.

Cuestión preliminar

Es necesario aclarar al juez de alzada que dentro del plenario y acorde a los elementos de prueba obrantes, jamás hubo concurrencia de culpas dentro de la producción del daño hacia el vehículo de mi defendida, esto debido a que el fallo apelado trae a colación este concepto, pero realmente y siempre se ha reiterado mi mandante estaba estacionada esperando el cambio de semáforo cuando fue impactada por la parte trasera de su vehículo por el vehículo de los demandados.

Es decir, no hubo de parte de mi defendida ningún acto o actuar que permitiera hablar de que se incrementó el daño por ello, al contrario, al estar estacionado esperando que el semáforo cambiara a verde para habilitar el tránsito de los vehículos, mi defendida estaba en pleno cumplimiento de las normas de tránsito.

DESARROLLO DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS AL FALLO RECURRIDO

PRIMER REPARO que denominamos:

Indebida valoración probatoria de los elementos obrantes en el proceso, es decir, la no asignación de valor probatorio de los documentos, en especial, de la factura # 3548 de la empresa Autotropical Cartagena s.a.s. la cual da fe de la cuantificación del daño emergente

Con respecto a la factura No.3548 de la empresa Auto tropical Cartagena S.A.S., aportada en el proceso como prueba documental, que demuestra los gastos en que incurrió mi cliente para reparar su vehículo y que dicho documento cumple con todos los requisitos legales para ser plena prueba de los perjuicios.

Siendo además que dicha prueba documental nunca fue desconocida o tachada de falsedad por la parte demandada del proceso judicial, es decir, acorde a la regla de carga de la prueba del CGP, la parte actora no solo invoco los fundamentos facticos de las normas cuyo efecto jurídico persigue sino además probo a través de prueba documental y del juramento estimatorio la cuantificación del daño, pruebas estas que fueron sometidas a contradicción en el proceso y las mismas no tuvieron ataque de ninguna naturaleza por la contraparte.

Tampoco se desestimó el juramento estimatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, luego entonces esa tasación, da mayor sustento probatorio al documento ya obrante en el libelo de demanda.

Por otra parte YERRA el *aquo* cuando manifiesta:

“carente en el expediente es la certificación fidedigna de la consignación o deposito de aquella suma, por lo tanto no se tiene certeza, si el patrimonio de la demandante sufrió minusvalía por este concepto....”,

El despacho de primera instancia esto desbordando las reglas de la sana crítica probatoria, al establecer el razonamiento de que no está presumido el pago cuando se allega la factura pertinente. Eso nos indica que se genera una tarifa legal de prueba sobre el pago de los daños emergentes del vehículo y desconoce por completo las reglas de convicción probatoria.

Seguidamente el despacho trae a colación una sentencia del honorable Tribunal superior de justicia de Cartagena, sin embargo el uso y aplicación de dicho fallo judicial desborda el debido proceso en la medida que dispone el fallo que el dicho de la propia actora no constituye prueba, situación alejada de la realidad fáctica y probatoria de este proceso toda vez, que tenemos soporte documental sobre las erogaciones realizadas que dan cuenta del daño emergente directo ocasionado por el siniestro confesado por los demandados en audiencia

Ahora sobre la forma de pago de la factura No.3548 hecha por mi representada, esta fue realizada de **CONTADO** a la vendedora y representante legal de Auto Tropical Cartagena S.A.S., como se puede corroborar en la factura misma, muy a pesar que se haya aportado al proceso certificación del mismo establecimiento que da veracidad de lo dicho, por solicitud hecha en su momento por el perito evaluador el señor Edwin Bossa, como insumos para rendir su dictamen, a pesar que el dictamen que no fue rendido por el perito (forma dilatoria notoria), el despacho no puede desconocer que acorde al artículo 229 del CGP que dice:

ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. *El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*

1. *Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.(...)*

En este sentido el despacho al ordenar los insumos para rendir el informe ejerció estas disposiciones antes señaladas, por lo cual aun a la ausencia de dictamen, la incorporación de los documentos que el despacho expresa debió ser sometida a contradicción de las partes, no genera imposibilidad de valoración o vicio que posibilite nulidad, debido a que en la etapa propia del saneamiento y control de legalidad de la audiencia todas estas situaciones quedaron saneadas, y cuando el despacho procedió en las etapas pertinentes de la audiencia inicial y de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se habilitaron espacios de traslado y contradicción probatoria a los cuales las partes guardamos silencio, dando así saneamiento a cualquier vicio.

Es por ello que podemos observar que existe una **INDEBIDA VALORACION e INTERPRETACION PROBATORIA**, por lo que solicito que se revoquen los numerales segundo y tercero del fallo impugnado, y se profiera condena por los perjuicios materiales e inmateriales contra los demandados.

SEGUNDO REPARO que denominamos:

Indebida valoración probatoria del contrato de prestación de servicios celebrado entre la demandante y la Fundación Maferpi, el cual da fe de la cuantificación del lucro cesante

Con respecto al contrato de prestación de servicios celebrado con la Fundación Maferpi (María Eugenia Hernández Piñerez) y que se tenía en ejecución para la fecha que los demandados de este proceso ocasionaron el hecho dañoso aceptado por ellos en reiteradas veces en audiencia, dando lugar al nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño, ya que el mismo fue aportado en el proceso como prueba documental en original y que a su vez nunca fue desconocido o tachado de falsedad alguna dentro del proceso judicial por la parte demandada, ni mucho menos por su apoderado, tenemos así que el documento hace plena prueba de la relación jurídica de mi apadrinada con la referida fundación, en ese sentido, los razonamientos del despacho están errados.

Por otra parte, manifiesta en sentencia el juzgado de primera instancia que:

“dicho e monumento económico no se encuentra demostrado dentro del proceso habida cuenta que el contrato de prestación de servicios aportado por la actora como anexo a su escrito de demanda, solo prueba que en efecto al momento de la causación del siniestro de marras se encontraba vigente pero como quiera que no se probó la causa de todas la reparaciones por parte de auto tropical s.a.s., de las que fue objeto el automotor y si estas tenían un nexo causal explícitos por los daños producidos por el accidente de tránsito, así que para el

despacho no es claro si los 36 días que duro el rodante en las reparaciones y por los cuales no fue objeto por el contrato suscrito fue a causa total del incidente ocurrido, razón por la cual que dicho perjuicio material no se encuentra determinado probatoriamente”,

La inferencia realizada por el juez de primera instancia es totalmente errada debido a que dentro del plenario obra prueba del tiempo que duro la reparación del vehículo, en total 36 días, situación está que fue omitida por el juzgado de primera instancia, ahora la conclusión del *aquo* es desacertada sobre el lucro cesante debido a que dicho contrato si deja claro en las causales 8 terminación del contrato y 9 interpretación, modificación, **TERMINACIÓN UNILATERAL** y caducidad.

Muy claras la razones por las que se da terminado el contrato en mención y que a su vez el mismo es corroborado por escrito aportado al proceso por prueba solicitada en su momento por el perito automotriz el señor Edwin Bossa, en el cual le serviría a el para poder arrojar el dictamen que debían presentar por prueba solicitada por la parte demanda y que fue dilatada por mucho tiempo dentro del proceso y que se corrobora en el mismo, ya que mi representada manifestó a la fundación el siniestro ocasionando por los demandados y por ende le fue notificado el incumplimiento del contrato de prestación de servicios dejando de percibir la pretensión por valor correspondiente al lucro cesante por la para de los 36 días del vehículo en reparación como consta en la factura de venta No.3546 en su fecha de ingreso del vehículo al taller y la fecha de la factura con el pago de contado para así dar la salida pertinente del automotor nuevamente.

Entonces encontramos que las conclusiones sobre la valoración de la prueba por parte del juez *Aquo* quieren imponer pruebas diabólicas y tarifa legal de prueba a mi defendida a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios que le fueron causados por los demandados.

TERCER REPARO que denominamos:

ERROR IN IUDICANDO POR APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 173 DEL CGP, LO QUE GENERO LA AUSENCIA DE VALORACION DE PRUEBA DOCUMENTAL

Expresa la Corte Constitucional en la Sentencia c-252 de 2001:

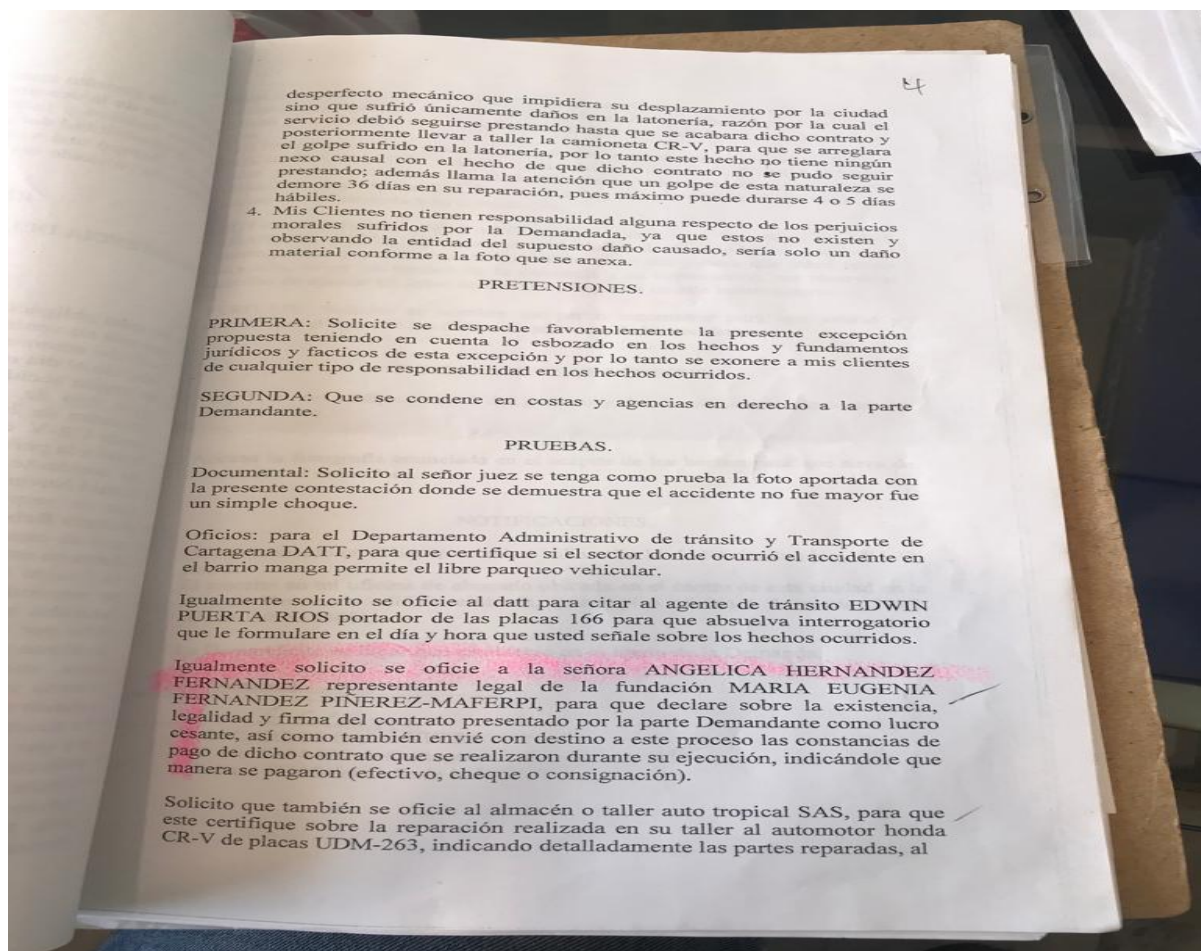
Los errores in iudicando son entonces errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea.

El artículo 173 del CGP dice:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Con lo anterior tenemos que las oportunidades probatorias por excelencia son la demanda y la contestación de la demanda, a lo cual claramente YERRA el juez *aquo*, al expresar que las certificaciones que dan cuenta de la cuantificación de los daños NO FUERON PEDIDAS POR LAS PARTES NI TAMPOCO INCORPORADAS EN LAS OPORTUNIDADES PROBATORIAS PERTINENTES, pues es visible a folios 4 y 5 de la contestación de la demanda lo siguiente:



5
 igual si se pintaron o no dichas partes y que envíe con destino a este despacho la constancia contable de la forma en la demandante realizó el pago de dicho dinero y su monto; y que se indique el tiempo que duro las reparaciones si se hizo

TESTIMONIO: Citar y hacer comparecer a su despacho al señor JULIO CESAR MALLARINO CASTRO, identificado con la C. C. No.8.885.900, quien puede ser citado a través de mi oficina ubicada en el centro edificio citibank 5 piso oficina 5 A interior No.2, para que declare sobre todos los hechos de la Demanda y su contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE: solicito se cite a la señora GLADIS ESCORCIA ROCA, para que en su calidad de Demandante absuelva el interrogatorio que verbalmente formule en el día y hora que usted señale para ello, sobre los hechos de la demanda y su contestación, me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado las preguntas de este interrogatorio.

PERITAJE: Solicito se nombre un perito automotriz para que avalué y cuantifique el valor de los daños ocurridos en dicho accidente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

96 y S. S. del código general del proceso y demás normas concordantes en dicho proceso.

ANEXOS.

Anexos la fotografía enunciada en el acápite de los hechos para que sirva de ilustración al señor Juez.

NOTIFICACIONES.

Mi representado en el barrio escallon Villa calle 11 de Noviembre No.30H-32, piso 2.

El suscrito en mi oficina de abogado ubicada en el centro de esta ciudad en la avenida Venezuela edificio citibank, quinto piso oficina 5 A interior No.2, celular: 3008105651.

La Demandante en lugar que estableció en el libelo de la Demanda.

Cordialmente.

Juan C. Ealo Vives
 JUAN CARLOS EALO VIVES.
 C. C. No.8.854.832 de Cartagena.
 T. P. No.146505 del C. S. de la J.

Vemos así que el apoderado de la parte demandada fue quien en la oportunidad probatoria pertinente solicito al despacho la incorporación de las certificaciones en mención, esto es, sobre dichas pruebas documentales opero el principio constitucional de contradicción de la prueba, y siendo entonces que las solicitudes probatorias fueron en el momento oportuno, las alegaciones del despacho se constituyen en un ERROR IN IUDICANDO que produjo la exclusión y la ausencia de valoración de elementos de prueba oportunamente allegados al proceso y a los cuales se les dio plena contradicción dentro del tramite procesal.

CUARTO REPARO que denominamos:

ERROR IN IUDICANDO por Indebida valoración probatoria de los elementos constitutivos de la cuantificación del daño material e inmaterial.

Expresa la Corte Constitucional en la Sentencia c-252 de 2001:

Los errores in iudicando son entonces errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea.

Expreso la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4232 de 2021 sobre la carga de la prueba del lucro cesante lo siguiente:

“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tomaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento. Las falencias que se presenten en uno u otro campo tienen distintas connotaciones, puesto que de no comprobarse la existencia del

perjuicio fracasarían las pretensiones por la ausencia de uno de los supuestos imprescindibles de viabilidad de la acción, mientras que existiendo conciencia de ese aspecto pero frente a la indeterminación del monto, dificultándose así una condena cierta, el artículo 307 id impone el uso de las facultades oficiosas del fallador para concretarlo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. De todas maneras las dificultades que se presenten en la cuantificación del daño, que no se diluciden a pesar de la proactividad del sentenciador, pueden ser superadas con patrones de equidad brindando una solución que aminore en justicia cualquier desbarajuste existente entre los involucrados. Respecto de esa dualidad, en la providencia CSJ SC, 28 Feb. 2013, Rad. 2002-01011-01, se enfatizó en ‘(...) la autonomía e independencia de cada uno de esos laborios, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su quantum, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado (...) Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoque efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.). (...) Incluso, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha señalado que es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante”⁹.

1

Dentro del presente proceso hubo un grave error de derecho por el juez AQUO, debido que a pesar de la contundente probanza del daño de lucro cesante, confundió la carga de prueba de la cuantificación y torno la misma en tarifa legal de prueba omitiendo que cuando se presente la no cuantificación del daño es deber del juzgador decretar pruebas de oficio para concretar la condena.

Es por ello que podemos observar que existe una **INDEBIDA VALORACION PROBATORIA con respecto a la cuantificación de los daños materiales e**

¹ Página 17 y 18 sentencia SC4232 de 2021.

inmateriales, por lo que solicito que SE REVOQUEN LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO DEL FALLO Y SE CONDENE A LOS DEMANDADOS AL PAGO DEL DAÑO EMERGENTE Y DEL LUCRO CESANTE.

QUINTO REPARO que denominamos:

Efectiva probanza del daño inmaterial

YERRA el despacho de primera instancia al expresar que no están debidamente probados los perjuicios inmateriales.

Pues frente al daño inmaterial y sus secuelas, tenemos que está plenamente acreditado con las historias clínicas que demuestran tal situación, pues tal como se consignan en las mismas se puede dar fe del padecimiento psicológico y sus secuelas, ahora la historia clínica da cuenta del recorrido de los padecimientos que sufrió mi mandante, los motivos de consulta, el diagnóstico y el método terapéutico para la rehabilitación del paciente.

Vemos así que las historias clínicas arrimadas al expediente tampoco fueron controvertidas por la parte demandada, entonces la argumentación del *aquo* va ligada a un pretender que la única prueba para determinar las consecuencias del daño y origen del mismo es la prueba pericial, situación está que nos lleva directamente a una tarifa de prueba por el despacho en plena vulneración de la sana crítica probatoria y los medios y sistema de convicción probatoria judicial.

Ahora la prueba documental de historia clínica si nos da luces de los padecimientos psicológicos de la demandante, más aun, cuando la ley faculta el uso de cualquier medio probatoria para llevar a la convicción al juzgador, entonces debido a que las interpretaciones y valoraciones que el juez *aquo* hizo sobre este punto en el fallo recurrido las mismas vulneración principios de orden constitucional, por lo cual es necesario entrar a una debida valoración probatoria para garantizar los principios constitucionales y fundamentales conculcados por el fallo recurrido y las argumentaciones del mismo.

SEXTO REPARO que denominamos:

INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO CON RESPECTO A SUS EXCEPCIONES

Invoca el demandado en su escrito de contestación la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO A PEDIR Y DE LA OBLIGACION DEMANDADA

Estas excepciones fenecieron en el momento que hubo confesión de parte de los demandados, no solo en el libelo de contestación sino también en las diversas audiencias dentro de la primera instancia.

Ahora si las excepciones fenecieron y la carga de probarlas era del demandado, mal hace el juez *aquo* en el fallo recurrido al tomar a consideración argumentos de dichas defensas para expresar que no hubo probanzas de los gastos de las reparaciones del vehículo de mi defendida y que tampoco hubo probanzas del lucro cesante que dejo afecto el patrimonio de mi mandante.

Entonces observamos que lo argumento por el fallador de primera instancia no guarda relación o congruencia con lo efectivamente probado en el proceso, y más aún cuando esas probanzas vienen solicitadas a instancia de la parte demandada. Probanzas que en virtud del principio de comunidad de prueba benefician al proceso mismo, razón está que nos lleva a la conclusión de que el juzgado de primera instancia se EQUIVOCO al negar las condenas por perjuicios materiales e inmateriales, pues aludiendo a las cargas de prueba de cada parte dentro del proceso vemos que así como el demandante debe probar sus pretensiones el demandado debe probar sus excepciones, luego entonces lo argumentado por el juez *aquo* deja ver que la interpretación realizada esta ERRADA en el sentido que entra en la esfera de actividad probatoria de la parte aun y a pesar que las pruebas obrantes dan plena convicción de las pretensiones de la demanda y la cuantificación de las mismas.

Ahora debido a este gran error solicito al juez *adquem* que se disponga **REVOCAR LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO DEL FALLO Y SE CONDENE A LOS DEMANDADOS AL PAGO DEL DAÑO EMERGENTE Y DEL LUCRO CESANTE.**

SEPTIMO REPARO que denominamos:

Exigencia de tarifa legal de prueba para la probanza de la cuantificación de los perjuicios materiales e inmateriales

Yerra el despacho al confundir la carga probatoria de la cuantificación de los daños con la probanza misma de los daños, debido a esto genera una tarifa legal de prueba sobre los últimos, quedando así desdibujada la sana critica probatoria y la convicción del funcionario judicial; siendo que lo anterior permite que se omitan las facultades propias del juzgados de instancia de decretar pruebas de oficio para establecer la cuantificación de los perjuicios materiales e inmateriales, pues la declaratoria de responsabilidad da la estructuración de los elementos de la responsabilidad incluyendo el daño como base fundante, ahora la cuantificación de los mismos tiene una regla de prueba flexible que permita extraer del mundo

jurídico-filosófico el fallo de responsabilidad y aterrizarlo en la realidad del mundo natural.

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto, se revoquen los numerales segundo y tercero de la sentencia de fecha doce (12) de noviembre de 2020 proferida por el juzgado 11 civil municipal de Cartagena, y se prefiera sentencia condenando a los demandados al pago de los perjuicios materiales, (daño emergente, lucro cesante), y los perjuicios inmateriales o morales que si fueron debidamente probados en el presente proceso.

Atentamente,



MIGUEL OYAGA ESCORCIA

C.C. No.8854075

T.P. No.164588